465

BREVES APUNTACIONES DE DERECHO,

EN FAVOR DE DON NICOLAS DE VALENçuela Galvez y Romero, vezino de la Villa de Baena.

EN LOS PLEYTOS,

QVE SIGVE CON DON PEDRO de Galvez Castroverde,

SOBRE

LA SVCCESSION A LOS PATRONATOS, que fundaron los Licenciados Anton, y Pedro Gomez de Galvez, Presbyteros, y vezinos que fueron de dicha Villa.

12

BREVES APUNTACIONES DE DERECHO,

EN FAVOR DE DON NICOLAS DE VALENzuela Galvez y Romero, vezino de la Villa de Baena.

EN LOS PLEYTOS,

QVE SIGVE CON DON PEDRO de Galvez Cabrevera,

SOBRE

LA SVCCESSION A LOS PATRONATOS, que fundaron los Licenciados Anton, y Pedro Gomez de Galvez, Presbyteros, y vezinos que fueron de dicha Villa.

N. 1. Supuesto el que ya se hallã vistos estos pleytos, y que V.S. stà enterado del hecho de ellos; para evitar vna prolixa narracion, y no cansar à V.S. con bolver à referirle lo que tiene tan presente, se entrarà desde luego fundando en derecho la pretensiõ de D. Nicolàs de Valẽçuela, refiriendo solo promiscuamente el hecho, que conduxere para las reflexas, y consideraciones de este Informe.

2. Y respecto à que desde el principio de ambos litigios han venido conformes las Partes, en que el Patronato fundado por el Lic. Anton Gomez de Galvez (Cas. 11.) es de eleccion Real, lineal; y q̃ los fundados por el Lic. Pedro Gomez de Galvez (Cas. 15) son de regular succesion; con lo qual han cerrado la puerta à las disputas, que sobre ambos particulares se pudieran ventilar en este caso; y que toda la dificultad ha quedado reducida en averiguar, quien de los dos, que oy litigan, es el pariente mas cercano de los Fundadores, y de mejor linea; y qual de las elecciones, y nombramientos hechos por Doña Josepha de Cabrera (Cas. 21.) y vltima Possedora, es la que debe subsistir; solo se reducirà à dos Puntos este Discurso.

3. En el primero se procurarà fundar, que Don Nicolàs de Valençuela tiene probado legitimamente su filiacion, y parentesco de grado en grado con los Fundadores, y que Don Pedro de Galvez no lo ha justificado en esta forma; y que caso que lo aya hecho, es el Don Nicolàs de mejor linea, y quien debe succeder: en cuyo punto serà precisa alguna mas dilacion que en el segundo, por ser tan concerniente para la succesion de ambas Fundaciones. En el segundo se fundarà, que la eleccion hecha en D. Luis de Valençuela (Cas. 23.) en el año passado de 685. es la que debe subsistir; y no la hecha en Don Francisco de Galvez (Cas. 19.) en el año passado de 697.

PVNTO I.

4. ES la vasa principal, en que funda qualquiera succesion las reglas de su govierno, el parentesco, ò filiacion del que pretende succeder. *Leg. 6. quor. bonor.* Peregrin. *de Fideicomm. artic. 43. num. 60.* Dom. Castill. *lib. 6. Controv. cap. 136. num. 67.*

5. Y assi como fundamento principal de su intencion, debe probarlo el que afirma ser pariente. *Leg. 1. ff. de probat.* D. Valenç. (Velazq. *consil. 105. num. 107.* Dom. Castill. *dict. lib. cap. 122. num. 1.* Alvar. Peg. *de Maiorat. tom. 2. cap. 9. num. 560.*

6. Y no basta el que in-

ge-

genere se pruebe la filiacion, y parentesco, quando se litiga entre Partes, que afirman tenerlo (como en este caso) sino que especificamente, *y per singulos gradus* se debe probar. *Cap.* 47. *de Testib.* Faria ad Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 6. *num.* 33. Dom. Olea *de Cession. Iur. tit.* 8. *quæst.* 7. *num.* 58. Escobar *de Puritat. part.* 1. *quæst.* 9. §. 13.

7. En esta misma forma, y de grado en grado se halla legitimamente probada la filiacion, y parentesco de Don Nicolàs con los Fundadores, por el orden, y grados, que la tiene alegada, y se vè delineada en el Arbol, cuya prueba no solo es por instrumentos, y testigos, sino aun por la misma confesion de Don Pedro de Galvez hecha en Estrados à el tiempo de la vista de estos Autos, y repetidas vezes en sus pedimentos.

8. Pero porque à el tiempo de la vista expresò Don Pedro de Galvez, estava legitimamente probada solo hasta Diego de Galvez (Cas. 4.) dando à entender, que desde este grado hasta los Fundadores no lo estava legitimamente, se passarà à fundar, que lo està assimismo desde el dicho Diego de Galvez en adelante, omitiendo los demàs grados, que se comprehenden desde el dicho Diego de Galvez (Cas. 4.) hasta el Don Nicolàs, por estar en ello conforme el Don Pedro.

9. Que Diego de Galvez (Cas. 4.) fuesse hijo de Anton Gomez de Galvez, y Leonor Ortiz (Cas. 2.) Abuelos del Fundador, se prueba de la misma Fundacion de Anton de Galvez (Cas. 11.) en la que nombra à Diego de Galvez por su tio, hermano de su Padre, ordenando se digan Missas por su alma.

10. Y assimismo se prueba del Testamento otorgado por Doña Maria de Galvez, (Cas. 14) en el que expressa ser nieta de el Diego del Galvez, y que este fue hijo de Anton Gomez de Galvez, y de Leonor Ortiz.

11. Tambien se prueba de la Escriptura de dote otorgada por el dicho Diego de Galvez à el tiempo de contraer matrimonio, en la que confiessa ser hijo del dicho Anton de Galvez. Y si conforme à derecho para probar la descendencia, ò consanginidad, que se alega, bastan dos enunciativas de dos instrumentos diversos. Dom. Castill. *lib.* 5. *cap.* 123. *num.* 8. Garcia *de Benefic. tit.* 2. *part.* 7. *cap.* 15. *num.* 32. *& seq.* Dom. Gonçal. *in cap.* 10. *de Probat. num.* 14. Noguer. *allegat.* 25. *num.* 258. *&* 259. Peregrin. *de Fideicomm. artic.* 43. *num.* 84.

12. Es preciso inferir con mayor razon en nuestro caso, el que se halla probado el enlaze del referido grado, pues son tres los instrumentos, que lo justifican, y esto no por enunciativas, sino por directa afirmacion, con que lo expressan.

13. Ademàs, de que se prueba tambien con la informacion

cion *ad perpetuam* presentada de contrario, hecha à pedimento de Don Juan de Galvez (Cas. 18.) y siendo este instrumento presentado por el Don Pedro, no puede ir contra èl, en lo que le perjudicare; porque por el mismo hecho de presentarlo, es visto aprobar lo en èl contenido. *Cap. Cum olim, de censib. Leg. Cum precum, C. de liber. caus.* Dom. Salgad. 1. *part. Labyr. cap. 6. num.* 24. Dom. Vela, *dissert.* 24. *à num.* 41. Pareja *de Instrum. Edit. tit.* 7. *resolut.* 3. Cevall. *com. contra com. quæst.* 696. *num.* 3. Menoch. *lib.* 2. *de Præsumpt. præsumpt.* 45. *num.* 1.

14. De suerte, que la presentacion de el instrumento hecha en juizio, es vna tacita confesion de lo en èl contenido, y aunque no le aproveche à el que lo presenta lo que fuere en su favor, le daña lo que es en su perjuizio. Dom. Valençuel. Velazq. *cons.* 150. *num.* 23. *y* 24.

15. A esta prueba tan superior, y exorbitante se llega otra de tanta, ò mayor eficacia, que es la que se deduce de los mismos pedimentos dados por Don Pedro de Galvez, y el Don Francisco su Padre en el tiempo, que litigò, en los quales no solo no han negado, que el D. Nicolàs de Valençuela era quinto nieto de Anton Gomez de Galvez, y Leonor Ortiz, (Cas. 2.) sino que suponiendo esta misma descendencia, solo negaban, el que estos fuessen los Abuelos de el Fundador, porque alegaban, que lo eran Anton Gomez de Galvez, y Beatriz Gutierrez (Cas. 1.)

16 De forma, que aviendo alegado, y probado su filiacion vnos, y otros, como esta en el Arbol; Don Pedro de Galvez dando por sus quartos Abuelos à los dichos Anton Gomez de Galvez, y Beatriz Gutierrez, (Cas. 1.) y el Don Nicolàs de Valençuela dando por sus quintos Abuelos à los dichos Anton Gomez de Galvez, y Leonor Ortiz, (Cas. 2.) solo estava la disputa, en que cada vno alegaba, que los suyos eran los Abuelos del Fundador; y de esta suerte formaban el enlace, y con vnas mismas razones, y argumentos intentaban mutuamente cada vno excluir à el otro.

17. Pero esta duda quedò ya desvanecida totalmente con los instrumentos, que se hallaron en el Archivo Eclesiastico de la Ciudad de Cordova, y se han presentado por el Don Nicolàs, con los quales ha hecho vèr en estos Autos, que los Abuelos del Fundador, fueron los dichos Anton Gomez de Galvez, y Leonor Ortiz, (Cas. 2.) y no los dichos Anton Gomez de Galvez, y Beatriz Gutierrez, (Cas. 1.) de quien desciende el Don Pedro.

18 Y no se puede dudar, que los dichos instrumentos justifican plenamente lo referido, sin dexar duda alguna en su certeza; porque de ellos consta, que el Anton Gomez de Galvez, (Cas. 11.) Fundador de este Vinculo, en el pleyto, que siguiò en

el año passado de 564. sobre la succesion à la Capellania, que fundò Fernando Diaz de la Laguna, afirmò expressamente ser hijo de Anton de Galvez, y Maria de Perales, (Cas. 5.) y nieto de Anton Gomez de Galvez, y de Leonor Ortiz, (Cal. 2.) y esto mismo declararon los testigos de la Probança, que hizo en dicho pleyto el Fundador, afirmando todos ser Leonor Ortiz la Abuela de el Fundador, entre los quales fue vno Maria de Ortiz, hermana de la dicha Leonor, quien dixo ser esta muger del Anton de Galvez, Abuelos del Fundador, y todos los testigos depusieron de vista, trato, y comunicacion.

19. Esto mismo se justifica por otra Probança, de que assimismo se ha presentado testimonio en dichos Autos, que se hizo en el año passado de 611. por Don Diego de Cabrera, (Cas. 17.) opositor à la misma Capellania, que se hallaba vacante por muerte del Fundador, en la qual fue vno de los testigos Doña Maria de Galvez, (Cas. 7.) hija de los dichos Anton Gomez de Galvez, y Leonor Ortiz, (Cas. 2.) de suerte, q̃ en vna, y otra Probança quedò plenamente justificado, que estos fueron los Abuelos de el Fundador: y esto por la propria confesion de èl mismo, y de sus Tias, que son las personas, que mas bien lo pudieron saber, y de cuyas depoficiones se haze mayor aprecio en el derecho, y mas en el particular de filiacion. Deuteron. *cap.* 32. *versic.* 7. ibi: *Interroga patrem tuum, & annuntiabit tibi, maiores tuos, & dicent tibi.*

20. Sin que à esto pueda obstar, el que dichos instrumentos se huviessen presentado despues de estar el pleyto concluso, y en poder de el Relator; porque aviendose sacado con citacion de el Don Pedro, y juradose por el Don Nicolàs no aver llegado antes à su noticia, y lo que mas es, aviendosele dado traslado de ellos à la contraria, y no dicho cosa alguna, quedò evaquado este reparo, y su presentacion conforme à derecho, como se prueba de la *ley* 1. *y* 2. *del tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.*

21. Siendo digno de reparo, el que aviendo citado à Don Pedro de Galvez para sacar dichos instrumentos, y los demàs que aora se han presentado, saliò contradiziendolo ante la Justicia de Baena, sin tener mas motivo para ello, que el querer privar à el Don Nicolàs de vna tan legitima defensa, cuya contradiccion arguye, que Don Pedro conocia, que con dichos instrumentos se desvanecia quanto tenia alegado en estos Autos en orden à su filiacion, y que se hazia patente la realidad, y la justicia de Don Nicolàs, *cap.* 45. *de testib. & atest.* ibi: *Cum secundũ legitimas sanctiones, iniquam ostendant se causam fovere, & experiri debeat iudicis authoritatem elusam qui defensionis copiam substrahit adversario.*

22. Infierese de lo antecedente, el que la filiacion, y pa-

parenteſco del D. Nicolàs con los Fundadores, ſe halla plenamente juſtificada de grado en grado; y eſto aun ſin valerſe de la Probança de teſtigos, que ſe hizo ante el Inferior, en que depuſieron eſte miſmo parenteſco: y aſsimiſmo ſe convençe no eſtar juſtificada la de Don Pedro de Galvez, pues ſe halla deſvanecido el enlace, que ha intentado formar con los dichos Fundadores, dandole à el de la Caſa 11. por Abuelos à los dichos Anton Gomez de Galvez, y Beatriz Gutierrez, (Caſ.1.) que conſta no averlo ſido; y deſenlazado vn ſolo grado de la filiació, que ſe alega, queda deſvanecida en el todo, ſin aprecio en el derecho, *cap. Licet ex quadam, de teſtib.* Noguer. *allegat.*25.*num.*290. Garcia *de Benefic. part.*7. *cap.*13. *num.* 34. ibi: *Cum vtique deficiente vno gradu deſtruatur tota probatio ipſius deſcendentiæ.*

23. De lo qual ſe forma eſte innegable ſylogiſmo: Para que Don Pedro de Galvez huvieſſe juſtificado de grado en grado ſu parenteſco con el Fundador, era neceſſario, que huvieſſe probado concluyentemente, que los Abuelos Paternos de el ſuſodicho fueron Anton Gomez de Galvez, y Beatriz Gutierrez: (Caſ.1.) Es aſsi, que eſto no ſe ha juſtificado, y que lo contrario conſta de los Autos: Luego Don Pedro de Galvez no ha juſtificado en la forma dicha ſu parenteſco.

24. La mayor la tiene confeſſada el Don Pedro. La menor eſtà probada de los inſtrumentos referidos, y la conſequencia legitimamente ſe infiere. Pero para no dexar duda en eſte aſſerto, ſerà bien hazer reflexa ſobre la Probança, con que el Don Pedro de Galvez ha intentado perſuadir en eſtos Autos, lo que afirma en razon de lo expreſſado.

25. La prueba, de que el ſuſodicho ſe vale para dezir, que los de la Caſ.1. de quien deſciende, fueron los Abuelos del Fundador, ſe reduce vnicamente à vna informacion *ad perpetuam* hecha por Don Juan de Galvez (Caſ.18.) en el año paſſo de 683. en la que depuſieron de oydas los teſtigos el referido parenteſco. Y aſsimiſmo ſe intenta deducir de otra informacion hecha en el año paſſado de 620. por Don Bartholomè de Cabrera, (Caſ.16.) para hazerſe Familiar del Santo Oficio de la Inquiſicion de Cordova, en la que depuſieron los teſtigos, que el Don Bartholomè era ſobrino de Anton de Galvez, (Caſ.11.) y que eſte era primohermano de Franciſco de Galvez, Familiar aſsimiſmo de dicha Inquiſicion.

26. A eſto ſe reduce vnicamente toda la prueba, que el Don Pedro ha hecho en eſtos Autos para juſtificar aquel enlace, ſin aver preſentado en todos ellos otro inſtrumento alguno, que lo afirme, ni aun lo enuncie, ni aya otra conjetura alguna, de que poderlo deducir.

27. Bien claro ſe manifieſta, el que ſemejante prueba es totalmente inſubſtancial, y deſ-

pre-

preciable, y que con ella no se justifica en modo alguno, que los que afirma el Don Pedro, y de quien desciende, huviessen sido los Abuelos del Fundador.

28. Lo primero; porque semejantes informaciones, que se hazen *ad perpetuam* regularmente no prueban cosa alguna, como lo afirma el Escobar *de Puritat. 1. part. quæst. 14. ferè per totam*, con otros muchos, que cita; porque como no ay contextacion, juizio, ni parte formal, vienen à ser regularmente vnas voluntarias deposiciones.

29. Y aunque esta regla general tiene la limitacion, de que dichas informaciones puedá aprovechar en favor de el Reo, quando ay recelo, de que se le mueva dubio por el Actor, y para no quedar indefenso. Esta excepcion, ò limitacion no puede tener lugar en nuestro caso, en el qual ni Don Pedro de Galvez es Reo, ni Don Juan de Galvez su Tio pudo tener el motivo expressado para hazer dicha informacion.

30. Lo segundo; porque en ella depusieron los testigos solo de oydas vagas, y no de vista, trato, ni comunicacion; y en este caso no prueban, ni aun *semiplenè, cap. 27. 33. y 52. de testib.* Dom. Castill. *lib. 5. Controvers. cap. 122. à num. 6.* Dom. Solorçan. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 26. num. 52.* Escobar *de Puritat. part. 1. quæst. 9. §. 4.*

31. Lo tercero; porque todos ellos declararon por todos los particulares, quanto se les preguntò, y casi con vnas mismas vozes, de que se infiere, que solo fueron à complacer à el que los presentaba, y mas quando no se trataba de intereses, ni perjuizio alguno de Tercero. *Leg. 3. ff. de testib.* Dom. Valenç. Velazq. *consil. 105. num. 72.* Gutierrez *in consil. consil. 35. num. 34.*

32. Lo quarto; porque es inverosimil, que los dichos testigos huviessen tenido tan individual noticia, como la que expressan, de tantos grados, circunstancias, y personas; y mas quando muchas de ellas avian muerto mas de cien años antes que se hiziesse dicha informacion, por cuya razon no se les debe dar credito. *Leg. 3. & 21. §. Ob carmen, ff. de testib.* D. Matth. *de Re Crimin. controv. 4. num. 92.*

33. Lo quinto; porque queda desvanecido lo que deponen dichos testigos en razon de dicho grado, con la prueba, que ay en contrario, que es à la que se debe dar credito, por ser no solo de testigos, sino instrumental; y lo que mas es, la misma confesion del Fundador. Dom. Valençuela Velazquez *dict. cons. 105. num. 62.* Carlev. *de Iudic. tit. 2. disput. 3. num. 22.*

34. Fuera de que no ay, para que recurrir à calificar esta realidad, con mas textos, y autoridades, que la misma razon natural, que es la verdadera ley.

35. Confessò judicialmente el Fundador el año de 564 que

que sus Abuelos Paternos fueron Anton de Galvez, y Leonor Ortiz. (Cas.2.) Expressaron esto mismo Doña Maria de Galvez su Tia, (Cas.7.) y Maria de Ortiz, hermana de la dicha su Abuela, con otros muchos testigos, que les avian tratado, y conocido. Llega oy Don Pedro de Galvez con vna informacion *ad perpetuam* hecha el año de 683. que viene à ser ciento y diez y nueve años despues que la antecedente, y dize, que los Abuelos del Fundador fueron Anton de Galvez, y Beatriz Gutierrez: (Cas.1.) y sin mas prueba, que esta, intenta persuadirlo en este Juizio, que viene à ser lo mismo, que dezir: mas credito se ha de dar à los testigos, que despues de mas de cien años deponen de oydas vagas, que à aquellos que lo fueron oculares, y depusieron de trato, y conocimiento. Mas individual noticia quiere que tengan de los Abuelos del Fundador aquellos, que ni los vieron, ni trataron; que sus mismos hermanos, hijos, y nietos. Y finalmente quiere, que sepan dichos testigos con mas certeza lo que sucediò ciento y mas años antes de sus depoficiones, que aquellos, que se hallaron presentes.

36. Quien podrà dudar, que aqueste intento no es conocidamente estraño, y repugnante à lo prevenido por derecho, y contra lo que la misma razon persuade? Garcia *de Nobilitat. Gloss.* 18. §. 1. & *Gloss.* 39. *num.* 2. Dom. Castill. *vbi suprà cap.* 122. *num.*7.

37. Pues es ilacion precissa, el que tengan mas noticia, y mayor certeza de lo que deponen, los que se hallaron presentes, ò propinquos à el acto, que los ausentes, y estraños, *cap. 8. de præsumpt.* ibi: *Latère te in vicino non potuit, quod ad nos in longinquo pervenit. Leg. Octavi, ff. vnde cognati,* ibi: *Quia verosimile non videbatur, tam coniunctum sanguini defuncti valetudinem ignorasse.*

38 La otra informacion, que presentò Don Pedro de Galvez, no expressa cosa alguna en orden à los Abuelos de el Fundador, solo se intenta deduzir por argumento, diziendo, que de ella consta, que el dicho Don Diego de Galvez *dixo, y probò, que el Lic. Anton de Galvez* (*Cas.*11.) *era su Tio, y que este era primohermano de Francisco de Galvez, Familiar que fue de la Inquisicion de Cordova,* queriendo inferir de aqui, que este Francisco de Galvez era el de la Casa 8. y que siendo primohermano del Fundador era precisso, que los Abuelos de vno, y otro fuessen vnos mismos.

39 Este es el argumento, de que se vale Don Pedro de Galvez para dezir, que Anton de Galvez, y Beatriz Gutierrez, (Cas. 1.) fueron Abuelos del Fundador; pero esta confesion tampoco le aprovecha, pues se halla desvanecida con los fundamentos siguientes: lo primero, porque no consta, que el Francisco de Galvez,

que se dize en dicha informacion aver sido primohermano de el Fundador, sea el mismo de la Casa 8. y el que alega identidad de personas, debe probarla. Dom. Valenç. Velazq. *consil.* 110. *num.* 15. ibi: *Quia identitas rei, vel personæ est probanda ab eo, qui eam allegat.* Sin que baste la semejança de nombre, y Apellido, por ser tan falible. Menoch. *lib.* 6. *de Præsumpt. præsumpt.* 15. *num.* 36.

40. Lo segundo, porque aunque fueran tales primos hermanos el Fundador, y el de la Casa 8. no era preciso, que los Abuelos Paternos de vno, y otro huviessen sido vnos mismos, pues bastaba, que lo fuessen los Maternos, y conforme à derecho no es prueba aquella que dexa contingente lo contrario. Dom. Vela, *dissert.* 3. *num.* 35. fundado en el comun Proloquio *hoc non probat esse quod ab hoc contingit ab esse.*

41. Pues para que la prueba tenga fuerça de tal ha de ser concluyente, y que necessariamente persuada, Dom. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 13. *num.* 10. Pareja *de Edit. Instrum. tit.* 5. *resolut.* 7. *num.* 42.

42. Lo tercero, porque siendo solo vna conjetura lata, la que resulta de dicha informacion, esta se halla desvanecida con la prueba, que ay en contrario. D. Lart. *decis.* 40. *num.* 50.

43. Lo quarto, porque siendo dicha informacion para obtener la Familiatura, que pretendia el Don Diego de Cabrera, (Cas. 16.) y no tratandose en ella de perjuizio de Tercero, se presume, que los testigos depondrian con mas voluntariedad, que si huvieran sido presentados en juizio contencioso, donde se tratara de interesse de Partes. Escobar *de Puritat.* 1. *part. quæst.* 14. §. 1. *num.* 2.

44. Por cuya razon, y ser aquella expresion de el Don Diego, y sus testigos, dirigida à el proprio interesse de el lustre, y estimacion de su familia, no prueba en perjuizio de Tercero. *L.* 27. *ff. de probat. Leg. Cum quis* 37. §. *Titia, ff. de legat.* 3. *Leg.* 6. *C. de probat.* Dom. Vela, *dissert.* 38. *num.* 35. & 36. Gutierrez *lib.* 3. *quæst. practic. quæst.* 97. *num.* 3.

45. Ni puede ser efugio, el que se diga, ò quiera arbitrar aora, que el Anton de Galvez, Abuelo de el Fundador, no solo avria estado casado con la dicha Leonor Ortiz, sino que antes, ò despues lo avria estado con la dicha Beatriz Gutierrez, y que de esta suerte se convina muy bien, el que Francisco de Galvez, (Cas. 8.) y el Lic. Anton de Galvez, (Cas. 11.) huviessen sido primos hermanos, como nietos de vn mismo Abuelo, aunque lo fuessen de diferentes Abuelas; porque este concepto (que es el vnico recurso, que le queda à Don Pedro de Galvez) ni es admisible en este caso, ni le aprovecha en modo alguno.

46. No es admisible, porque en todo el dilatado curso

de

de este pleyto, ni el Don Pedro, ni su Padre han alegado, ni probado, que el Anton de Galvez, Abuelo de el Fundador, huviesse contraìdo primeras, y segundas nupcias; y no probandolo no se debe presumir, por ser qualidad de hecho el matrimonio, Menochio *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 3. num. 1.* ibi: *Matrimonium inter virum, & mulierem contractum fuisse non præsumitur.* Mascard. *de Probat. conclus. 1023. num. 1.* ibi: *Quia cùm matrimonium sit quid facti :: meritò illud asserenti contractum esse, onus probandi incumbere.*

47. Y puede estar muy bien, y es lo mas conforme à lo que resulta de los Autos, el que huviessen sido dos distintas personas de vn mismo nombre, y Apellido, vno casado con Leonor Ortiz, y otro con Beatriz Gutierrez, pues la pluralidad de nombres, y Apellidos es cosa muy regular, y contingente, como dize Lotero *de Re Beneficiali, lib. 2. quæst. 11.* y lo vemos practicamente en nuestro caso, en donde se hallan cinco personas divetsas con el nombre, y Apellido de Anton de Galvez, que lo son los de las Casas 1. 2. 5. 10. y 11. por cuya razon, para que los de las Casas 1. y 2. no se contemplassen diversos, se debia aver probado la identidad, Mascard. *de Probat. conclus. 874. num. 1.* Mieres *de Maiorat. part. 2. quæst. 7. num. 96.* Cyriac. *tom. 2. controv. 281. num.* an. 120.

48. Y mas quando la diversidad se està claramente infiriendo de la misma Fundacion de Anton de Galvez, (Cas. 11.) en la qual haze especial memoria de sus Tios, y parientes, no solo de los que entonces vivian, sino de los que ya avian muerto, mandando dezir diferentes Missas por las Almas de Diego, y Miguel de Galvez sus Tios, (Cas. 4. y 6.) y que à Doña Maria de Galvez, (Cas. 7.) asimismo su Tia, se le diesse cierta pension, y no haze mencion alguna del dicho Francisco de Galvez; (Cas. 3.) de que se infiere, que si este huviera sido hermano del Padre de el Fundador, (como se quiere suponer) lo huviera expressado en dicha Fundacion, como lo hizo con los demàs sus Tios, y mas en vn acto tan premeditado, y en que trataba de beneficiar à todos sus parientes, en donde no se puede presumir, que tuviesse olvido de vno tan immediato, *dict. leg. Octavi, ff. vnde cognati.*

49. Pero aunque lo referido fuesse cierto, y se huviera alegado, y probado legitimamente, que el Anton de Galvez fuè vno mismo el de las Casas 1. y 2. no le puede aprovechar à Don Pedro de Galvez; porque en tal caso lo que venia à resultar era, el que el dicho Francisco de Galvez (Cas. 3.) su tercero Abuelo, avia sido hermano solamente consanguineo del Padre del Fundador, y no *ex vtroque latere coniuncto*, y que Diego de Galvez,

(Cas.

(Cas. 4.) y Anton de Galvez, (Cas. 5.) Padre de el Fundador, fueron hermanos *vtrinque coniunctos*, y en este caso no podia entrar la succesion en la linea de Francisco, hasta averse extinguido la de Diego de Galvez. Bedoya *in Specul. Jurisprud. lib. 2. discept. 7. à n. 57. & discept. 8. num. 58.* Roxas *de Incompat. part. 1. cap. 6. §. 17. à num. 262.*

50. Pues en qualquiera succesion de Mayorazgo, Vinculo, ò Patronato, fundado por vn transversal, se atiende la mas, ò menos conjuncion con el que lo funda, y se prefiere el *vtrinque coniuncto*, y su linea, à el que solamente lo es *ex vno latere*, aunque este sea mayor en edad, que el otro. Dom. Castill. *lib. 5. Controv. cap. 67. num. 29.*

51. Y el Roxas en el lugar citado, *num. 254.* propone el caso en los mismos terminos de nuestra disputa, ibi: *Pone quod fuerunt tres fratres duo vtrinque coniuncti, scilicet ex parte patris, & matris, alter consanguineus ex parte tantum patris, & vnus eorum frater vtrinque coniunctus instituit Maioratum in filium suum maiorem, qui decesserit sine filijs, & concurrant ad successionem frater minor vtrinque coniunctus, & frater consanguineus ætate maior, vel eorum filij, seu descendentes ex linea transversali collateralium; quis eorum præferri debeat?*

52. Y despues de aver propuesto en los numeros siguientes algunas razones de dudar, vltimamente en el *n. 262.* resuelve en favor del *vtrinque coniuncto*, y esto aun en caso que fuera menor, ibi: *In specie nostri casus, & quæstionis propositæ, revera tenendum est, quod præferri debeat frater vtrinque coniunctus, licet ætate minor in successione Maioratus, & eius linea.*

53. Cuya resolucion se halla fundada en vrgentissimas razones, y principios, pues en el derecho se atiende la mucha conjuncion *ratione sanguinis*, y predileccion de la linea, antes de passar à disputar los grados, sexos, ò edades de los que pretenden succeder, Dom. Molin. *de Primogen. lib. 1. cap. 4. num. 13. & 14.* D. Vela *dissert. 49. num. 50.* Alvarez Pegas *Resolut. Forens. cap. 4. num. 159.* Casanat. *consil. 38. num. 114.*

54. Porque la linea mas dilecta siempre se debe preferir en qualquiera succesion. Dom. Castill. *lib. 6. cap. 148. num. 8.* Dom. Larrea *decis. 54. num. 7. & 16.* Bedoya *vbi supr. lib. 2. discept. 7. à num. 56.*

55. Y no se puede dudar, que el *vtrinque coniuncto*, y su linea es mas dilecta, que la del que tan solamente lo es *ex vno latere*, porque la predileccion procede, y se regula por el orden de la sangre. Surdus *consil. 244. num. 2.* Molinus *de Ritu Numpt. lib. 3. quæst. 85. num. 29.* Cevall. *comm. contra comm. quæst. 778. num. 33.*

56. Por cuya razon dize el Roxas en el lugar citado: *Vtrinque coniunctus frater. Succedere de-*

debet, non autem consanguineus, quia successio regulatur ab ordine, & maioritate materiæ, & ratione sanguinis: nil mirum igitur, quod duplicitas sanguinis potentius operetur, cùm certum sit in iure quoque duplex vinculum fortius ligare.

57. Y esto se comprueba del orden, y serie de succeder *ab intestato* à los colaterales, en el qual succede el *vtrinque coniuncto*, y no el consanguineo. *Authent. 3. cessante, C. de legit. hæred. & leg. 5. tit. 13. part. 6.*

58. Pues mientras no ay alguna especial disposicion de ley, ò Fundador, que lo impida, debe succeder en el Vinculo aquel que avia de succeder en la herencia *ab intestato* à el Fundador, ò à el vltimo Poseedor de parte del Fundador. Dom. Molin. *de Primogen. Hispan. lib. 3. cap. 7. num. 11.* Dom. Solorç. *de Iure Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 17. num. 16.* Gamma *decis. 206. à num. 25.* Fussar. *de Fideicomm. substit. quæst. 48. num. 1.*

59. Porque siempre se presume, que el Fundador quiso conformarse con el orden, y disposicion de el derecho, Mantic. *de Coniect. lib. 6. tit. 6. à num. 11.* Fussar. *vbi supr. quæst. 484. n. 13.* Peregrin. *de Fideicomm. artic. 21. num. 5.*

60. Si los Patronatos, que oy se litigan huvieran sido fundados por vn ascendiente comun de ambas lineas, no podia aver duda alguna, en que se deberia preferir la linea del primogenito, aunque fuesse *ex vno latere*, porque respecto del Fundador eran igualmente coniunctos todos los descendientes. Mieres *de Maiorat. 2. part. quæst. 7. num. 19.* pero esto no sucede, quando la Fundacion es hecha por vn transversal, como en este caso, porque entonces no participan de igual conjuncion con el Fundador, los que *tantùm ex vno latere veniunt*, como los *vtrimque coniunctos*, porque en estos se dà duplicidad de Vinculo, y assi lo exceptua el Mieres en el lugar citado, ibi: *Et coniunctio in isto casu, quando non est à latere, vnde bona proveniunt, est impertiuens, & minimè considerabilis.*

61. Mas aunque estuvieramos en caso, de que las Fundaciones de estos Vinculos huvieran sido hechas por vn ascendiente, todavia no fundaba Don Pedro de Galvez su pretension, porque esta doctrina habla en el supuesto, de que el consanguineo, tantum, sea el primogenito, y que no lo sea el vtrinque coniuncto, y este supuesto no se puede adaptar à nuestro caso, pues no ay prueba alguna en estos Autos, ni aun se enuncia en ellos, que Francisco de Galvez (Cas. 3.) huviesse sido mayor en edad, que Diego de Galvez; (Cas. 4.) porque la conjetura, en que pretende el Don Pedro fundar la mayoria de el dicho Francisco, que es por averse este casado antes que el Diego, es *pœnitus* falible, y que no merece aprecio en el derecho, por ser tan

contingente, el que huvieſſe contraìdo matrimonio antes, como el que lo contraxeſſe deſpues, y ſer vn acto, que nò dize relacion à la mayoriа de edad; en cuyo caſo aun no merece el nombre de conjetura probable, *cap. Quia veriſimile, de præſumpt. L. Non eſt veriſimile, ff. de eo quod met. cauſ.* Mantic. *de Conjectur. lib.* 1. *tit.* 2. *n.* 6. *&* 8.

62. Y en eſta duda ſe deberia preferir la linea del dicho Diego de Galvez, por entenderſe la mas dilecta, y aver ſido de quiẽ el Fundador hizo eſpecial memoria en la miſma Fundacion, nombrando à el Diego de Galvez con el nombre de Tio, y manifeſtando ſu dileccion beneficiando à eſte, lo que no hizo con el Franciſco, cuya conjetura es muy conforme à derecho, *leg. Qui ſolvendo* 60. *ff. de hæred. inſtit. Leg.* 34. *ff. de vſufruct. L. Hæredes mei, §. fin. ff. ad Trebell. Leg. Cum pater, §. A te peto, ff. de legat.* 2. Addent. à Dom. Molin. *lib.* 2. *cap.* 11. *n.* 31. Vela *diſſert.* 26. *n.* 111. Mieres *de Maiorat.* 2. *part. præfat. n.* 314.

63. Y ya queda probado antecedentemente, que en las ſucceſsiones debe preferirſe el mas dilecto; y aviendolo ſido el dicho Diego de Galvez, es conſiguiente, que ſe deberia preferir oy ſu linea, aunque las Fundaciones ſe huvieran hecho por aſcendiente. Aquila ad Roxas *part.* 5. *cap.* 4. *num.* 28. ibi: *Quia prædilecta aliqua perſona videntur, quoque eius prædilecti deſcendentes, vt quemadmodum ipſa, ita & ij præferantur in ſucceſsione.*

84 Ni menos puede fundar Don Pedro de Galvez derecho alguno en ſu varoniа, y Apellido de Galvez; porque aunque huviera probado ſu filiacion, y parenteſco con los Fundadores, (que no ha hecho) no le podia dar ſemejante qualidad preferencia alguna, por no ſer, como no ſon, ninguna de eſtas Fundaciones de rigoroſa agnacion, ni menos tener el gravamen de Apellido de Galvez, ni otro alguno; pues aunque en vna Fundacion, que hizo el Lic. Pedro Gomez de Galvez (Caſ. 15.) de otro Vinculo diſtinto de los que oy ſe litigan, dixo, y ordenò, *que fueſſen preferidos ſus parientes por la linea de los Galvez*: nada de eſto previno en la ſucceſsion de los Patronatos, de que oy ſe trata.

65. Fuera de que aunque ſe huviera hecho en ellos la miſma expreſsion, no le daba preferencia alguna à Don Pedro de Galvez, el que dixera el Fundador, que fueſſen preferidos ſus parientes *por la linea de los Galvez*, porque eſto no excluìa en modo alguno à el Don Nicolàs, por hallarſe, como ſe halla, en la miſma linea, como deſcendiente de Diego de Galvez, (Caſ. 4.) hermano entero del Padre del Fundador, cuya comprehenſiõ ſe debe ſiempre entender de todas las perſonas de la linea, mientras expreſſamente no ſe hallan excluſos, *leg.* 14. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recopil. Leg. Lucius, §. Quæſitum, ff. de legat.* 3. Dom. Molin. *de Primogen. lib.* 3. *cap.* 4. *num.*

num. 32. Gutierrez *conf.* 13. *num.* 30. Roxas *de Incompatib. part.* 8. *cap.* 8. *num.* 9.

66. Y para que semejante qualidad le diera preferencia à el Don Pedro, era preciſſo, que eſtas Fundaciones ſe contemplaſſen de otra naturaleza diſtinta de la miſma, que claramente ſe deduce de las Clauſulas, y llamamientos, que hizieron los Fundadores; porque aunque en las ſucceſsiones de que oy ſe trata, huvieran dado preferencia à la linea de los Galvez, eſto ſolo venia à importar, el que el Fundador preferia à ſus parientes por la linea Paterna, que era la de los Galvez, y poſponia à los de la Materna, pero no inducia otra qualidad; y en eſte caſo ſe hallaban comprehendidos en la linea preferida todos los parientes de ſu Padre. D. Caſtill. *lib.* 5. *Controverſ. cap.* 66. *ex num.* 26. *& cap.* 141. *num.* 1. *&* 5. Fuſſar. *de Subſtit. quæſt.* 342. *num.* 1. Alvarez Pegas *de Maiorat. tom.* 1, *cap.* 2. *num.* 18. y aſsi lo manifeſtò el miſmo Fundador en el expreſſo llamamiento, que hizo à los hijos, y deſcendientes de Juan de Cabrera, y Doña Maria de Galvez ſu Tia, (Caſ. 12.) en quien no pudo contemplarſe la varonìa, ni Apellido de Galvez.

67. Pero aunque realmente ſe huviera hecho la referida expreſsion, y eſto pudiera inducir alguna duda (que no la ay) todavia no le podia dar preferencia à el Don Pedro ſemejante qualidad; porque ſiendo extraordinaria, y fuera del orden regular de las ſucceſsiones, era preciſſo, que conſtara claramente, y que no quedara en los terminos de duda; porque en eſte caſo ſe avia de contemplar regular. Mieres *de Maiorat. part.* 2. *quæſt.* 6. *num.* 96. Dom. Perez de Lara *de vit. homin. cap.* 30. *num.* 86. Dom. Vela, *diſſert.* 49. *num.* 51. ibi: *Maioratum in dubio, cùm de contraria inſtitutoris voluntate clarè non apparet, regularem ſemper præſumi, non autem irregularem, ſivè agnationis veræ, vel fictæ.* Dom. Larr. *deciſ.* 34. *num.* 19. ibi: *Vt à regulari iuris diſpoſitione eximatur fideicommiſſum neceſſarium ſit ſpecialiter contra diſponere.*

68. A todo lo antecedente no pueden obſtar algunos reparos, que ha querido oponer D. Pedro de Galvez, por ſer inſubſtanciales, y que del contexto de los miſmos Autos ſe hallan deſvanecidos. El primero es dezir, que el Teſtamento de Doña Maria de Galvez, (Caſ. 14.) que preſentò Don Nicolàs de Valençuela para probar ſu filiacion, ſe halla redarguido de falſo, y ſin averſe comprobado.

69. Porque à eſto ſe reſponde, que el referido Teſtamento no haze falta para la dicha prueba, por averla tan eficàz, de lo que en èl ſe contiene, como lo es la miſma Fundacion de Anton Gomez de Galvez, (Caſ. 11.) Eſcriptura de dote de Diego de Galvez, (Caſ. 4.) la informacion ad perpetuam preſentada de contrario,

rio, y la misma confesion de el Don Pedro hecha en sus pedimentos, que es la mas eficàz, vt tenent Dom. Covarr. *de Sponsalib. cap.* 4. §. 1. *à num.* 3. Escobar *de Puritat. part.* 2. *quæst.* 6. *à num.* 1. Pareja *de Edition. tit.* 9. *resolut.* 2. *num.* 16.

70. Con que aunque el dicho Testamento no se aya comprobado por el Don Nicolàs, no por esso falta la prueba mas superabundante: fuera de que siendo, como es, vn instrumento antiguo, y sin defecto visible, todavia merece fee, aunque no se aya comprobado. Anton. Gomez *in leg.* 45. *Taur. num.* 87. Azevedus *in leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil. num.* 137. Menochius *lib.* 2. *præsumpt.* 77. *num.* 11.

71. El segundo reparo, que se opone por el Don Pedro de Galvez, es dezir, que se halla variedad en los Apellidos, que le dàn à la muger de Diego de Galvez, (Cas. 4.) nombrandola en vnas partes *Maria Fernandez*, y en otras *Maria Garcia de Arrabal*, porque à esto se responde, que en los principales instrumentos, que justifican la legitimidad de dicho grado, como lo son la Escriptura de recibo de dote, que otorgò el dicho Diego de Galvez à el tiempo de contraer matrimonio, y en la informacion ad perpetuam presentada de contrario, se le dà el Apellido de *Garcia de Arrabal*; con que aunque en el Testamento, que otorgò Doña Maria de Galvez, (Cas. 14.) se le dè el Apellido de *Fernandez*, no puede immutar la substancia, quando en todos ellos se nombra con el nombre de *Maria*, y se ha justificado con tan legitimos instrumentos su principal Apellido, en cuyo caso no es apreciable, el que en el dicho instrumento se le diesse el de *Fernandez*; porque esta demonstracion no puede alterar la serie de dicha descendencia. D. Castill. *lib.* 4. *Controvers. cap.* 54. *à num.* 3. Dom. Gregorius Lopez, *leg.* 10. *tit.* 6. *partit.* 5. *Gloss. vlt.* Barbos. *vot.* 126. *num.* 88.

72. Ademàs de que no dudandose por la contraria, àntes si confessandose, la legitimidad de este grado, y matrimonio; y siendo la succesion, y descendencia, que oy se trata probar, por la linea de Diego de Galvez, y no por la de su muger, no puede servir de reparo la variedad de el Apellido de esta, caso que la huviera, por ser superfluo en este caso, y no deberse atender, *lex* 36. *tit.* 4. *partit.* 7. Dom. Salgad. *de Retent. Ballar. part.* 2. *cap.* 21. *num.* 9. Dom. Vela *dissert.* 29. *num.* 30. Cyriacus *controv.* 522. *à num.* 2.

73. El tercer reparo opuesto por el Don Pedro, es dezir, que à Don Nicolàs de Valençuela le perjudica la sentencia, que por el Alcalde Mayor de dicha Villa de Baena se pronunciò en el pleyto, que Don Luis de Valençuela, su Padre, siguiò con Doña Josepha de Cabrera, (Cas. 21.) sobre la succesion à los Patronatos, que oy se litigan, fundados

por

por el Lic. Pedro de Galvez, (Caſ. 15.) en la qual ſe declarò no aver probado el Don Luis ſu filiacion.

74. Pues eſte reparo ſe deſvanece, lo primero, porque la dicha ſentencia no causò coſa juzgada por averſe apelado de ella por las Partes, y no averſe confirmado, ni declaradoſe por tal, en cuyo caſo no causò executoria ſemejante determinacion. Dom. Salgad. *de Reg. Protection. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 39. Dom. Covarr. *Pract. quæſt. cap.* 23. *num.* 2. Gutierr. *Pract. quæſt. quæſt.* 35. *num.* 2. *& quæſt.* 37. *num.* 1. Gom. *lib.* 3. *Variar. cap.* 3. *num.* 69.

75. Lo ſegundo, porque el que en aquella inſtancia no huvieſſe probado ſu filiacion el Don Luis, no le privaba de que lo pudiera hazer en otra, como con efecto lo hizo en eſtos pleytos, donde ſe vè juſtificada aun con los miſmos inſtrumentos preſentados de contrario, pues conforme à derecho no ſe halla circunſcripta la prueba à los terminos de vna inſtancia, ſino que mientras no llegò el litis à executoriarſe, es permitida la prueba eſpecialmente la inſtrumental, *leg.* 4. *&* 5. *tit.* 9. *& leg.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recopil.* ibi: *Que la parte pueda alegar lo que no alegò, y probar lo que no probò, y en tanto no ſea hecha execucion haſta que el dicho pleyto ſea fenecido por la ſegunda ſentencia, que los dichos nueſtros Oydores dieren.* D. Covarr. *Pract. q. cap.* 20. *num.* 8. Azeved. *in leg.* 2. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.*

76. Porque como los terminos, actos, y diligencias, que ſe dàn, y practican en los Juizios antes de la ſentencia, ſe dirigen, y terminan à indagar la verdad, ſiempre que eſta pueda aparecer, no ſe debe omitir la diligencia, que la manifieſta, *cap. Cum Ioannes*, verſ. *Cum iudex de fide inſtrum.* ibi: *Cùm iudex (qui vſque ad prolationem ſententiæ debet vniverſa rimare) poſsit interrogare de facto, quotie dubitationis aliquid occurrit.*

77. Lo tercero, porque en aquellos Autos no preſentò el Don Luis los inſtrumentos, que oy ſe hallan preſentados en eſtos, ni puſo la diligencia conducente para ſu defenſa, en cuyo caſo aunque la ſentencia eſtuvieſſe executoriada, no podia perjudicar à el Don Nicolàs, que litiga por ſu derecho proprio, pues la negligencia del ſucceſſor, ò Poſſeedor anterior, no puede perjudicar à el poſterior. Dom. Salg. *part.* 3. *Labyr. cap.* 1. *num.* 116. Dom. Perez de Lara *in compend. vit. hom. cap.* 20. *num.* 54. Dom. Molin. *lib.* 4. *cap.* 8. *num.* 7. ibi: *Hæc tamen omnia intelligenda ſunt, dummodo Maioratus poſſeſſor diligenter litem proſequatur, atque in ea bona fide, atque citra dolum, & negligentiam verſetur. Si enim cum adverſario colludat, ſeu in lite ipſa negligenter ſegerat, vel lis ob eius contumatiam eo abſente tractetur, compertiſsimum erit, litem hoc pacto proſecutam ſequentibus ſucceſſoribus præiudicium non affere.*

78. Lo quarto, porque ſiendo, como ſon, inſtrumentos tan legitimos los que ha preſenta-

do el D. Nicolàs, y siendo prueba tan convincente de su filiacion, y parentesco, no admite duda, que si se huvieran presentado en aquel Juizio, no se huviera declarado por dicha sentencia, que el Don Luis no avia probado su filiacion; y en este caso aunque estuviera executoriada dicha sentencia, vistos los nuevos instrumentos, que justifican claramente dicho parentesco, solo se deberia atender à esta realidad, y no à la dicha sentencia. Dom. Salgad. *part.* 3. *Labyr. cap.* 4. *à num.* 56. Alvar. Velasc. *Axiomat. Iur. lit. E. num.* 59. Surd. *consil.* 125. *num.* 56.

79. Desvanecidos ya los reparos, que se han opuesto por Don Pedro de Galvez, no puede quedar duda, en que de todo lo antecedente se recopilan, y deducen las consequencias siguientes: Don Nicolàs de Valençuela tiene probada de grado en grado su filiacion, y parentesco con los Fundadores de los Patronatos, que oy se litigan, pues ha probado ser quinto nieto de Anton Gomez de Galvez, y de Leonor Ortiz: (Cas. 2.) y asimismo ha justificado, que estos, y no otros fueron los Abuelos del Fundador.

80. Don Pedro de Galvez no ha justificado de grado en grado su parentesco con el Fundador, pues Anton de Galvez, y Beatriz Gutierrez (Cas. 1.) sus quartos Abuelos, no fueron Abuelos de el Fundador, que es en la forma, que ha querido enlazar su parentesco. No se ha alegado, ni probado en estos Autos, que sea vno mismo Anton de Galvez casado con Leonor Ortiz, (Cas. 2.) y Anton de Galvez casado con Beatriz Gutierrez; (Cas. 1.) y aunque estos dos matrimonios se huvieran probado de vn mismo Anton de Galvez, solo resultaba el que Don Pedro de Galvez fuera descendiente de vn hermano *ex vno latere* de el Padre del Fundador, y que Don Nicolàs de Valençuela descendia de hermano *vtrinque coniuncto*, cuya linea se debe preferir en succesiones de colaterales, como lo son estas.

PVNTO II.

81. PAra passar à fundar en derecho el empeño de este segundo Punto, que lo es el que la eleccion, y nombramiento hecho en Don Luis de Valençuela, (Cas. 23.) Padre del Don Nicolàs, es la que debe subsistir, y no la hecha posteriormente en Don Francisco de Galvez, (Cas. 19.) Padre del Don Pedro, es necessario suponer, el que Doña Josepha de Cabrera (Cas. 21.) en el año passado de 685. hallandose Posseedora del Patronato, que fundò el Lic. Anton Gomez de Galvez, (Cas. 11.) otorgò cierta Escriptura intervivos, por la que haziendo relacion de ser tal Posseedora del re-

referido Patronato, y de como le era concedida facultad para nombrar succeſſor, dixo, que deſde luego nombraba, y elegia à el dicho Don Luis de Valençuela, por ſer el pariente mas cercano de el Fundador, para que deſde luego entraſſe à poſſeerlos, reſervádo para sì la Doña Joſepha los frutos, q̃ produxeſſe los bienes de dicho Patronato en el referido año de 685.

82. Suponeſe aſsimiſmo, que en el año de 697. la dicha Doña Joſepha otorgò otra Eſcriptura, por la qual revocò el nombramiento antecedente, y dixo, que nombraba para la ſucceſsion de dicho Patronato à Don Franciſco de Galvez, (Cal. 19.) y aſsimiſmo ſubſtituyò à Doña Iſabel, y à Don Pedro de Galvez, y otros hermanos de eſte, para en caſo, que murieſſe el D. Franciſco antes que la Doña Joſepha, expreſſando, que dicho nombramiento ſolo lo hazia, *porque el Don Franciſco, y demàs nombrados eran los parientes mas cercanos del Fundador.*

83. Eſto ſupueſto, y que (como ſe ſentò à el principio) las Partes de eſte pleyto han venido conformes, en que la eleccion, q̃ ſe concediò por el Fundador es real lineal, y que qualquiera Poſſeedor ha tenido facultad de elegir, y que por cõſiguiente la tuvo la Doña Joſepha de Cabrera, (21) ſe entrarà deſde luego à ventilar qual de las dos elecciones, ò nombramientos, q̃ hizo, deba ſubſiſtir.

84. Vna de las principales queſtiones, que en el derecho diſputan los Autores, es la que ſe debe tocar para la reſolucion de eſte caſo, que viene à ſer, ſi la perſona, que tiene facultad de elegir, hecha vna vez la eleccion podrà revocarla, y bolver à elegir de nuevo? Y para reſolver en ella los Autores, que la tratan, hazen diferentes diſtinciones de caſos, y circunſtancias.

85. Si la facultad de elegir fue circunſcripta, y determinada à el tiempo de la muerte de el eligente, aunque en vida elixa por contrato, ò por vltima voluntad, podrà variar, y revocar la eleccion ſiempre que quiera haſta el fin de ſus dias. Dom. Caſtill. *Controverſ. Iur. lib. 2. cap. 26. ex num. 36.* Pat. Molin. *de Iuſtit. & Iur. tract. 2. diſput. 593. num. 3.* Alvar. Valaſc. *conſult. 102. num. 23.* Dom. Molin. *de Primogen. lib. 2. cap. 4. num 23.* ibi: *Si eligendi facultas ad tempus mortis reſtricta ſit, veluti ſi dictum fuerit quod elector tempore mortis, vel cùm morietur quem voluerit ex familia eligat, dicendum erit, eligentem in vita poſſe vſque ad mortem ſemel, atque etiam pluries variare, etiam ſi electio ipſa per viam donationis inter vivos, ſeu per aliam quemcumque contractum facta ſit.*

86. Pero ſi la facultad, que ſe concediò para elegir no fue circunſcripta, y determinada à el tiempo de la muerte, ſino que ſe concediò *ſimpliciter*, ò para que *tam in vita, quàm in morte* eligieſſe; en eſte caſo ſe ſubdiſtingue en eſta forma: ò la dicha facultad ſe concediò por contrato entre vivos,

vos, ò por vltima voluntad, si se concediò por contrato entre vivos puede variar el eligente, idem Molin. *vbi suprà num.* 35. ibi: *Si electio competit ex contractu eligens variare poterit.*

87. Aunque esta conclusion la limitan los Addentes en caso, que aya avido tradicion vera, vel ficta, ò pacto de no revocar: y el Flores de Mena *Variar. quæst. cap.* 22. la limita tambien, en caso que aya intervenido juramento, ò que se aya hecho por causa onerosa; porque en estos casos no se puede revocar, ibi: *A qua tamen recedendum esset* (hablando de la sentencia de el señor Molina) *si nominatio non esset simpliciter facta, sed per viam contractus irrevocabilis tradendo scripturam, aut possessionem, aut promittendo non revocare, aut alias iurando, vel ex causa onerosa permittendo.*

88. Si la facultad de elegir se concediò por vltima voluntad *iterum*, le subdistingue: ò entonces se hizo la eleccion por Testamento, ò se hizo por contrato entre vivos; si se hizo por Testamento, como este, por su naturaleza es revocable, lo es tambien la eleccion en èl hecha, idem Molin. *num.* 36. ibi: *Si in vltima voluntate electio facta fuit, dicendum erit, eam posse ab ipso electore vsque ad mortem ad libitum mutari, atque variari.* Pero si se hizo la eleccion por contrato entre vivos, no se puede entonces revocar, ibi: *Si verò in contractu inter vivos, seu alia qualibet dispositione, quæ vltima voluntas non est, electio facta fuit, dicendum erit, eam electionem illico validam esse, neque ab eligente revocari, seu variari posse.* Y esto mismo tienen Dom. Valenç. Velazq. *cons.* 155. *num.* 20. Dom. Castill. *Controvers. Iur. cap.* 80. *num.* 18. Flores de Mena *dict. cap.* 22. *num.* 32.

89. Segun estas tan fundadas doctrinas, no parece que puede aver duda, en que Doña Josepha de Cabrera (Cas. 21.) no pudo revocar la eleccion, y nombramiento, que hizo en Don Luis de Valençuela, (Cas. 23.) ni passarse à nombrar à Don Francisco de Galvez, ni otra persona alguna; pues la facultad, que à la Doña Josepha se le diò para elegir fue en vltima voluntad, por averse hecho la Fundacion de este Patronato en el mismo Testamento, con que falleciò el Fundador; y la eleccion, que hizo la Doña Josepha en el Don Luis de Valençuela fue por contrato entre vivos, en cuyo caso, como arriba queda fundado, no se puede revocar la eleccion.

90. Pero para adaptar en el todo las doctrinas antecedentes à los terminos de nuestro pleyto, nos queda, que ventilar, si la facultad concedida por el Fundador, para que los Posseedores de este Patronato eligiessen successor fue, para que eligiessen à el tiempo de la muerte, ò fue concedida *simpliciter*; porque como arriba queda dicho, depende de esta dif-

distincion el poderse, ò no variar la eleccion *semel facta.*

91. Y para passar à fundar, que la facultad de elegir concedida à los Posseedores no fue circunscripta, y determinada à el tiempo de la muerte, sino que se concediò *simpliciter*, y que la Doña Josepha tuvo facultad para poder elegir *tam in vita, quam in morte*, se debe notar, que las palabras, de que vsò el Fundador, fueron las siguientes.

92. *Mando se digan por mi intencion doze Missas Rezadas en cada vn año en la Iglesia de Señor San Bartholomè de esta Villa, por la persona Seglar, que Don Bartholomè de Cabrera mi sobrino las haga dezir, y diga por el Clerigo, que le pareciere, durante los dias de su vida; y despues aya de entrar en su nombre la persona, que dixere, y se nombrare, que haga dezir las dichas Missas, como sea persona de mi linage, deudo mio por parte de mi Padre; y si muriere sin nombrar la tal persona, que haga dezir las dichas Missas; desde luego para entonces dexo, y nombro à el Lic. Pedro Gomez de Galvez, Rector en la Iglesia de Señor San Bartholomè, para que nombre persona, que las diga, y para en fin de sus dias nombre otro, à quien le pareciere, como sea de mi linage, que las haga dezir, &c.*

93. De vna de dos maneras se haze mencion de el tiempo de la muerte en los contratos, y disposiciones. El vno refiriendo el tiempo de la muerte à la misma disposicion, ò acto, que se practica. El otro refiriendolo à la execucion, ò entrega, que ha de resultar de aquel acto, ò disposicion. En el primero se entiende el acto de tal suerte circunscripto à el tiempo de la muerte, que si antes se executa, se puede variar hasta la muerte; pero en el segundo no succede assi, porque entonces el tiempo de la muerte solo se pone para dilatar la execucion de la entrega, y no para determinar la substancia del acto, ò disposicion.

94. Assi lo resuelve el Antonio Gomez, *tom. 2. Variar. cap. 4. num. 19.* versic. *Quæ omnia*, donde hablando de las donaciones, en que se haze mencion del tiempo de la muerte, vsa de esta distincion, ibi: *Quæ omnia perpetuò, & singulariter limita, & intellige, quando est facta mentio mortis in verbis dispositivis denotantibus substantiam actus, & dispositionis, vt siquis dicat: dono tibi talem rem, vel pecuniam post mortem meam, vel cùm moriar, vel quia est mihi timor mortis, quia tunc est mera donatio causa mortis, & potest revocari expræssè, vel tacitè::: secus tamen est, si est facta mentio mortis in verbis executivis denotantibus dilationem, & terminum solutionis, vt siquis dicat: dono tibi talem rem, vel pecuniam solvendam post mortem, vel dono tibi fundum retento vsufructu pro vita mea, quia tunc non intelligitur esse donatio causa mortis, sed vera, & propria donatio intervivos, & per consequens non poterit revocari.*

95. Y esto mismo tienen Dom. Covarr. *in Rubric. de Testam. part.* 3. *num.* 15. Valasc. *consult.* 102. *num.* 1. Hermosilla *in leg.* 11. *tit.* 4. *part.* 5. *Gloss.* 4. *num.* 2. & 3. Matienç. *in leg.* 7. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Gloss.* 1. *num.* 5. *Recopilat.* Caldas Pereyra *de Univ. Iur. part.* 3. *cap.* 2. *num* 38. Gamm. *decis.* 302. *num.* 10. ibi: *Quia tantummodo intelligitur facta mentio mortis causa dilationis, quando in verbis importantibus executionem donationis facta est mentio mortis, & non in verbis importantibus substantiam donationis.*

96. Y mas en los terminos de nuestro caso, Dom. Valenç. Velazq. *consil.* 155. *num.* 27. en donde hablando de eleccion, ò nombramiento hecha *para despues de sus dias*, dize: *Denotans, quod nominatio ab eo tempore suam vim habeat, licet frui, & gaudere annuis reditibus differetur post mortem patris.*

97. Segun lo qual es visto, que la facultad, que el Fundador concediò à los Posseedores de este Patronato, para que eligiessen sucessor, no fue determinada à el tiempo de la muerte, sino que la concediò *simpliciter*, como se vè por la misma Clausula, en la que no se determina el tiempo de la muerte à la substancia de la disposicion, sino solo à la execucion: esto es, el Fundador no dixo, que los Posseedores nombrassen *en fin de sus dias*, ò *quando se muriessen*, que son las palabras, que circunscriben la eleccion à el tiempo de la muerte, como dize Dom. Molina *loco suprà citato num.* 23. ibi: *Si eligendi facultas ad tempus mortis restricta sit, veluti si dictum fuerit, quod elector tempore mortis, vel cùm morietur eligat.*

98. Sino solo ordenò, que los nombrados, ò electos entrassen à posseer este Patronato despues de la muerte del Posseedor, que los nombrasse, ibi: *Durante los dias de su vida, y despues aya de entrar en su nombre la persona, que dixere, y se nombrare.* Y mas adelante: *Y para en fin de sus dias nombre otro à quien le pareciere.*

99. De forma, que sin violentar el sentido à las palabras, de que vsò el Fundador, sino atendida solamente su genuina inteligencia, y literal significacion, se vè por ellas claramente, que la facultad de elegir sucessor se concediò *simpliciter*, y no restricta à el tiempo de la muerte, y que solo se hizo mencion de ella para determinar la dilacion, y tiempo en que avian de entrar à posseer los que fuessen electos; pues quando dize, que nombren, no les prefine el tiempo, en que han de nombrar, y lo dexa indefinido; y solo previene, que la persona nombrada entre despues de la muerte del que la eligiere: *Y despues aya de entrar en su nombre la persona, que dixere, y se nombrare ::: para en fin de sus dias nombre otro.*

100. De todo lo qual se infiere, que Doña Josepha de Cabrera (Cal. 21.) no pudo revocar la eleccion, y nombramiento, que hi-

hizo en Don Luis de Valençuela, pues concurrieron en dicho nombramiento todas las circunstancias, que se necesitan, para que quedasse irrevocable, como lo son, el que la facultad de elegir fue concedida por vltima voluntad, y se dexò *simpliciter*, y no determinada à el tiempo de la muerte; y el que la Doña Josepha hizo dicha eleccion por contrato entre vivos, y no por vltima voluntad. Assi lo resuelven los Autores suprà citados con las leyes *Huiusmodi* 84 §. *Stichum. ff. de legat.* 1. la 11. *statu liberum*, §. *Stichum, ff. de legat.* 2. en las que hablando los Jurisconsultos Juliano, y Pomponio de eleccion cometida à el heredero, resuelven no poderse revocar vna vez hecha, ibi: *Cùm autem semel dixerit hæres, vtrum dare velit, mutare sententiam non poterit.*

101. Sin que pueda obstar à lo referido la decision de la Audiencia de Sevilla, que funda, y refiere el Señor Castillo, *tom.* 5. *Controvers. cap.* 80. en la que dize averse resuelto en favor de el vltimamente electo; porque el caso de el señor Castillo es totalmente diverso del presente: y antes bien la dicha decision, y doctrina conviene con las que quedan prealegadas, porque alli se pudo revocar el primer nombramiento, porque la facultad de elegir estava concedida por contrato entre vivos, assi lo afirma à el *num.* 18. ibi: *Præterea & quarto loco facit, nominandi ius, aut facultatem in præsenti casu competere ex concessione facta intervivos sivè ex contractu ::: atque ideo licitum fuisse variare, & à prima nominatione recedere, aliamque facere nominationem.*

102. Y esta variacion, ò revocacion no puede tener lugar en nuestro caso, porque aqui la facultad de elegir se concediò por Testamento, y la eleccion se hizo por acto entre vivos, y entonces no se puede variar, ni revocar la eleccion *semel facta*. Y assi lo afirma el mismo señor Castillo en el lugar citado, ibi: *Aut verò qui talem facultatem habet ex vltima voluntate nominat, seu eligit per actum intervivos, sivè per contractum, aut dispositionem quamlibet, quæ vltima voluntas non sit, & tunc eligens, seu nominans non poterit variare, nec primam nominationem revocare.*

103. Et idem tenet D. Salgad. *de Retent. Bullar.* 2. *part. cap.* 12. §. *Vnic. num.* 45. ibi: *Quod si electionis facultas competit ex Testamento, aut vltima voluntate, semel electione facta expirat potestas. At secus si ex contractu competat, quia tunc semel variare potest.*

104. Ni menos obsta el dezir, que el nombramiento, ò eleccion, que la Doña Josepha hizo en Don Luis de Valençuela, no se aceptò por este; pues para su validacion no se requiere semejante circunstancia, y desde luego se le adquiere el derecho à el nombrado, ò electo, aunque no aya precedido aceptacion.

Cal-

Caldas Pereyra *de Potest. eligend. part.* 3. *cap.* 5. *num.* 1. ibi: *Quoniam ex prima nominatione (quamvis nominatus ignoraverit prædictam nominationem) tantum iuris nominato acquisitum est, vt amplius ei adimi non possit.*

105. Dom. Castill. *cap.* 80. *num.* 9. ibi: *Quo circa nec potuit nominatio primo loco facta revocari, quamvis diceretur expræssè acceptatam non fuisse. Sic sanè quod acceptatio hodiè necessaria non sit attenta lege ordinamenti.* Y esta misma doctrina confirma à el *num.* 41. limitandola solo en el infante, ò otras personas, que son incapazes de contratar, ò aceptar.

106. Cuya resolucion se funda en la decision de la *ley* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop.* ibi: *Pareciendo que vno se quiso obligar à otro por promission, ò por algun contrato, ò en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello à que se obligò, y no pueda poner excepcion, que no fue hecha estipulacion, que quiere dezir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ò que fuè hecho el contrato, ò obligacion entre ausentes:::: Mandamos, que todavia vala la dicha obligacion, y contrato, que fue hecho en qualesquiera manera, que parezca, que vno se quiso obligar à otro.*

107. De la que assimismo infieren los Autores, no ser oy en nuestro Reyno necessaria la aceptacion, para que la donacion quede valida, y no se pueda revocar. Otalor. *de Ætate, quæst.* 15. *num.* 14. Cevall. *comm. quæst.* 54. *in fin.* Pat. Molin. *de Iust. & Iur. tom.* 2. *disput.* 263. vers. *Iuxta hæc.* Matienç. *in leg.* 7. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Gloss.* 2. *num.* 21.

108. Y esto procede con mayor razon en la eleccion, ò nominacion, que se haze por aquel à quien està concedida la facultad para elegir, por ser solamente vn acto extrajudicial, que ni propriamente es contrato, ni vltima voluntad. Flores de Mena, *Variar. quæst.* 22. *num.* 1. ibi: *Electio est quidem actus extraiudicialis, non propriè contractus, nec vltima voluntas, nec legatum, nec fideicommissum.* Infiriendo de aqui no tequerir presencia de el electo, ni aceptacion, ibi num. 3. *Ideoque etiam non requirit præsentiam electi, nec acceptationem absentis.*

109. Gamma *in Decis. Lucitan. decis.* 153. *num.* 9. ibi: *Quod eo magis verum videtur, quia nominatio, sivè electio non est simpliciter actus inter vivos, sed in quâ plurimis naturam habet, vltimæ voluntatis. Et hoc patet, quia sicut legatum, & fideicommissa non requirunt præsentiam legatarij. Leg. Cum pater, §. Surdo, ff. de legat.* 2. *Ita neque nominatio præsentiam nominati exigit.*

110. De suerte, que con el mero derecho de elegir, sin mas aceptacion, que la declaracion de la voluntad del eligente, se consume la facultad de elegir, y se haze invariable la eleccion, sin poderse en adelante revocar. *Leg.* 20. *ff. de option. vel elect. legat.* ibi: *Apud Ausinium lib.* 1. *Rescriptum*

est,

est, cùm ita legatum est, vestimenta, quæ volet, triclinaria sumito, sibique habeto: si is dixisset, quæ vellet, deinde ante quam ea sumeret, alia se velle dixisset, mutare voluntatem eum non posse, vt alia sumeret: quia omne ius legati prima testatione, qua sumere se dixisset, consumpsit: quoniam res continuo eius fit simul, ac si dixerit eam sumere.

111. Dom. Salgad. *de Retent. Bullar. part. 2. cap. 12. num. 12.* ibi: *Electione enim semel facta expirat potestas iterum eligendi, & redditur irrevocabilis, & incommutabilis.* Et num. 23. ibi: *Sicuti quando alicui competit, vel data fuit facultas declarandi, vel interpretandi, semel à se facta declaratione, vel interpretatione, expiravit potestas iterum declarandi, aut interpretandi, cùm prima perpetuam consecuta fuerit firmitatem irrevocabilem.*

112. A que se llega, el que à el tiempo que se hizo la eleccion, y nombramiento en el Don Luis de Valençuela, este se hallaba ausente de estos Reynos, y en la Ciudad de Oràn (en lo qual estàn conformes las Partes) con que procediendo de esta ausencia el no aver aceptado dicho nombramiento, no le pudo perjudicar, por estar legitimamente impedido, y que no avia caìdo en demora, que pudiera inducir renunciacion del derecho, que se le avia adquirido. Dom. Castillo, *dict. cap. 80. num. 9.* Flores de Mena *in addit. ad decis. 8. Gammæ num. 5.*

113. Segun lo qual es visto, que la eleccion hecha en Don Luis de Valençuela (Cas. 23) por Doña Josepha de Cabrera, (Cas. 21.) es la que se debe atender, y no la que posteriormente hizo en Don Francisco de Galvez, (Cas. 19.) porque aquella quedò firme, y subsistente, y legitimamente hecha, sin poderse revocar por la segunda. Y la de el Don Francisco fue nula, y sin efecto, por aver expirado ya la facultad, que la Doña Josepha tenia para nombrar, y no poder variar, ni elegir de nuevo, como arriba queda fundado, y lo afirma Dom. Valenç. *dict. consil. 155. num. 26.* ibi: *Quod quando electio, vel nominatio alicui conceditur, si semel eligat, vel nominet, non poterit amplius revocare, aut variare.*

114. Especialmente quando la eleccion hecha en el Don Luis fue tan arreglada, y conforme, como se vè de la filiacion, y parentesco, que de grado en grado tiene justificada con el Fundador, cuya circunstancia faltò en el Don Francisco de Galvez, y oy en el Don Pedro su hijo, que (como queda fundado en el primer Punto de este Informe) no ha probado en ningun modo el parentesco, que alegò con el Fundador, antes sì se vè desenlazado; y que con los instrumentos, que Don Nicolàs de Valençuela ha presentado en esta instancia, se convençe claramente, que Don Pedro de Galvez no es pariente del Fundador, pues este desciende de los de

la Casa 2, y aquel de los de la 1.

115. Y de esta misma razon resulta otra notoria nulidad, que contuvo la eleccion, y nombramiento, que se hizo en el Don Francisco de Galvez, pues en la Escriptura en que le nombrò, y eligiò, expressò la Doña Josepha, *que dicho nombramiẽto no lo hazia por dadiva, ni promesa, sino solo porque el Don Francisco era el pariente mas cercano del Fundador*: en lo que se manifiesta aver sido esta la causa final de dicho nombramiento, por serlo siempre aquella, por la qual se practica el acto, que determina. *Leg. Damus, ff. de condit. indebit. leg. 2. §. fin. ff. de donation.* Dom. Larr. *disput. 46. num. 24.* ibi: *Quia finalis causa est, quando propter illam principaliter aliquid conceditur.* Roxas *de Incompat. part. 5. cap. 6. num. 76.* ibi. *Causa de futuro, vel quando alias quis non erat daturus prout in præsenti, est causa finalis.* Y assimismo se manifiesta aver sido causa final, de las mismas palabras, que vsò la Doña Josepha, expressando, que hazia dicho nombramiento por ser el Don Francisco el pariente mas cercano del Fundador; y esta diccion *por* induce causa final, idem Dom. Larrea *dict. disput. 46. num. 25.* ibi: *Et dicitur causa finalis, quando vtimur dictione pro.*

116. Y conforme à derecho cessando la causa final, cessa la disposicion, *leg. 2. ff. de condit. sine causs. Leg. 3. C. ad exhib. Leg. Pactum eius; ff. de hæred. instit.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 7. à num. 91.* Dom. Retes, *Scolast. Advers. de inoffic. testam. cap. 18. num. 15. & 16.* Valeron *de Transact. tit. 6. quæst. 3. num. 21.* ibi; *Loquimur autem de causa finali, quæ principium actionis est, & intentionis objectum, eaque si deficiat, omnis dispositio corruit, quia deficit voluntas, agentis, vel disponentis.*

117. De forma, que Doña Josepha de Cabrera (Cas. 21.) dixo, que nombraba à el Don Francisco de Galvez, porque este era el pariente mas cercano de el Fundador: Es assi, que esta razon, y causa final no existe, y que en ella procediò con yerro, ò equivocacion la susodicha; pues no solo no consta, que fuesse el pariente mas cercano del Fundador, sino que aun no ha justificado la qualidad de pariente: Luego faltò la eleccion, por aver faltado la intencion, y voluntad del agente, como ya queda probado.

118. De todo lo qual resulta, que la eleccion hecha en Don Luis de Valençuela no se pudo revocar, ni la Doña Josepha de Cabrera tuvo facultad para passar à hazer segundo nombramiento en Don Francisco de Galvez, ni aun tuvo voluntad de nombrarlo, pues procedia con el yerro, que queda dicho en el numero antecedente, *& nihil tam contrarium est consensui, quam error.*

119. Con lo dicho hasta aqui se vè claramente el conocido de-

derecho, que asiste à Don Nicolàs de Valençuela para su pretension, y que no le puede hazer competencia quanto Don Pedro de Galvez tiene alegado en su favor, pues queda desvanecido de los mismos Autos; y aun de la misma transaccion, que hizieron los Padres de ambos Litigantes, se manifiesta el derecho de Don Nicolàs, pues aun con no aver hallado, ni tenido entonces noticia de los instrumentos, que aora se encontraron en el Archivo Eclesiastico de la Ciudad de Cordova, y se han presentado en estos pleytos, todavia el Don Francisco de Galvez le confessò derecho à Don Luis de Valençuela; y sin embargo de las sentencias, que avia obtenido, otorgaron la referida transaccion, y partieron los bienes de dichos Patronatos; esto quando se padecia la duda de quienes avian sido los Abuelos de el Fundador, que con dichos instrumentos ha quedado declarado. Segun lo qual espera Don Nicolàs, que en ambos pleytos se determine à su favor. S. I. O. V. D. C.

Lic. D. Agustin Gutierrez.

derecho, que asiste á Don Nicolas de Valenzuela para la pretension, y que no le puede hacer competencia quanto Don Pedro de Galvez tiene alegado en su favor, pues queda desvanecido de los mismos Autos; y aun de la misma translacion, que hicieron los Padres de ambos Litigantes, le manifiesta el derecho de Don Nicolas, pues aun con no aver hallado, ni tenido entonces noticia de los instrumentos, que ora se encontraron en el Archivo Eclesiastico de la Ciudad de Cordova, y se han presentado en estos plevtos, todavia el Don Francisco de Galvez le contiende derecho á Don Luis de Valenzuela; y sin embargo de las fuerzas, que avia obtenido, otorgaron la recidia translacion, y partieron los bienes de dichos Patronatos: esto quando se padecia la duda de quienes avian sido los Abuelos de el Fundador, que con dichos instrumentos ha quedado declarado. Segun lo qual espera Don Nicolas, que en ambos pleytos le determine á su favor. S. I. O. V. D. C.

Dr. D. Miguel Gutierrez.